Vim.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, ocho de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del párrafo final de su fundamento décimo sexto, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1°) Que la ejecutante se ha alzado en contra de la sentencia de primer grado en aquella parte que acoge la excepción de falta de requisitos del título para que éste tenga fuerza ejecutiva, contemplada en el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, deducida por las ejecutadas Inmobiliaria Montemar S.A. y Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A. (Reconsa) y, en consecuencia *"absuelve a las demandadas de la ejecución deducida en su contra de ellas por la I. Municipalidad de Concón a fs. 1."*. Asimismo, condena en costas a la ejecutante.

Solicita se revoque la sentencia apelada que acogió una de las excepciones opuestas por las ejecutadas y, se dé lugar a la ejecución de la obligación de hacer incumplida por las ejecutadas, en los términos demandados y, se continúe adelante con la misma, con expresa condena en costas.

2°) Funda el recurso -en síntesis- en que la sentencia yerra al concluir que la condición contenida en la escritura pública suscrita por las partes el 1 de septiembre de 2010 no se encontraba cumplida, haciendo una interpretación más allá de la voluntad manifestada por las partes en la cláusula tercera del convenio. Sostiene que las únicas condiciones contenidas en él era que la Municipalidad resolviera el libre paso del colector por la Quebrada las Petras y, que ello fuera notificado por escrito a las demandadas, contándose desde ese momento el plazo de 30 días para dar comienzo a la ejecución de las

JGPOMTLPLX

obras todo lo cual se cumplió. Añade que, en cuanto a la buena fe de la actora, ello se manifiesta porque se procedió a través de la Unidad Técnica respectiva, esto es la Dirección de Obras Municipales, se constató en terreno si existía algún impedimento material o jurídico que impidiera dar inicio a las obras, por medio de la confección de planos, determinación de la superficie de la Quebrada las Petras, luego de lo cual se dictó la Resolución 20/2016 que decretó el libre paso. Sostiene que tampoco se acreditó en autos algún impedimento material para ejecutar las obras encomendadas. A continuación recuerda la presunción de legalidad, el imperio y la exigibilidad de los actos administrativos. Luego, sostiene que por carta certificada de 10 de febrero de 2016, fue notificada a las ejecutadas la referida resolución, la que fue recepcionada por éstas el 12 de ese mismo mes, fecha desde la cual, a su juicio debió darse inicio a la ejecución de las obras. Agrega que la Quebrada las Petras es un bien nacional de uso público, lo que fue reconocido por la propia ejecutada Reconsa en los autos Rol 516-2018, seguidos ante el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, caratulados Gasteló y otros con Municipalidad de Concón y otros y, en tal calidad no aparece lógica la existencia de terceros que dificulten la ejecución. Finalmente, sostiene que habiéndose acogido solo una de las excepciones opuestas no correspondía la condena en costas a la luz de lo que dispone el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil que reproduce.

3°) Que para resolver acertadamente el recurso es necesario recordar que la presente causa se inicia por demanda ejecutiva en obligación de hacer deducida por la I. Municipalidad de Concón en contra de la Inmobiliaria Montemar S.A. y de la Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A. (Reconsa), siendo el título en que se sustenta la acción una escritura pública celebrada entre las partes el 1 de septiembre de 2010, por medio de la cual las demandadas se comprometieron a la ejecución de la cuarta etapa del colector de aguas lluvias Las Petras.

JGPOMTLPLX

Cabe recordar, además, que si bien el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 2° contempla a la escritura pública como título ejecutivo, lo cierto es que para que dicho documento público revista este carácter -el de título ejecutivo-, es necesario que cumpla con los demás requisitos que establecen las leyes, a saber, que contenga una obligación líquida, actualmente exigible y que no se encuentre prescrita.

4°) En el presente caso, a través de la excepción opuesta, esto es, la falta de requisitos del título para que tenga fuerza ejecutiva, lo que se cuestiona es la exigibilidad de la obligación en él contenida. En efecto, al decir de las ejecutadas, la obligación por ellas contraídas en la citada escritura se encontraba sujeta a una condición suspensiva, cual era que la Municipalidad demandante obtuviera el libre paso al colector por terrenos de propiedad de un tercero, lo que aún no se ha cumplido.

Lo anterior hace necesario examinar si, del mérito de los antecedentes allegados al proceso es posible concluir que tal condición se encuentra cumplida y que, en tales circunstancias, la escritura pública acompañada como título de la ejecución reviste tal carácter. Además, tal como lo indica el fallo recurrido y como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en autos Rol 2857-2017, es necesario que la exigibilidad del título haya existido al momento de presentarse la demanda, de modo tal que, si la obligación contenida en la escritura pública se encuentra sujeta a condición, junto con el referido título deben acompañarse al libelo de demanda, los antecedentes que den cuenta que dicha condición se cumplió.

5°) Que para acreditar el cumplimiento de la condición la I. Municipalidad de Concón acompañó copia de la Resolución D.O.M. N° 20/2016 emanada de la Dirección de Obras Municipales, en la cual, luego de individualizar el trozo de terreno donde se ubica la Quebrada Las Petras, da por resuelto el libre paso del Colector Quebrada las Petras, de conformidad a lo que disponen los artículos 24

JGPOMTLPLX

de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y 30 del Código de Aguas. No obstante, tal Resolución solo constituyó una solución meramente formal, en atención a que, en el hecho parte del terreno donde deben ejecutarse las obras se encuentra ocupado por los dueños del lote 866 Forno y Casteló y que actualmente hay una franja de 8 metros ocupada por la dueña del lote 86. Lo anterior fluye del informe de la DGA N° 41 y del mérito de los informes periciales allegados a los autos.

Además, alegando en estrados la abogada de los recurridos afirmó que la referida Resolución 20/2016 fue cuestionada por la Contraloría lo que habría dado inicio a un proceso para su invalidación cuyo resultado desconoce, aserto que el abogado de la Municipalidad ejecutante no controvirtió, lo que resta valor a aquel antecedente como prueba de haberse cumplido con la condición de cargo de la Municipalidad para darla por cumplida.

Por otra parte, aun cuando por lo expresado en el considerando 4° de esta sentencia los antecedentes a fin de acreditar la exigibilidad del título acompañado debieron aportarse al momento de deducirse la demanda, tampoco la I. Municipalidad rindió otra prueba a fin de acreditar la efectividad de haber cumplido con la obligación que asumió de haber obtenido jurídica y materialmente el libre paso para iniciar la ejecución de la cuarta etapa del colector Las Petras, resultando irrelevante la condición de bien nacional de uso público del sector en que deben ejecutarse las obras, si para acceder a él ha de resolverse la situación material que impide tener acceso al referido terreno.

6°) Por lo razonado en el fallo de primer grado y en los motivos que anteceden, el recurso de apelación, en cuanto pretende el rechazo de la excepción acogida, no podrá prosperar, considerando, además, que el documento acompañado en esta instancia en nada altera lo concluido.

JGPOMTLPLX

7°) En lo que dice relación con las costas del juicio, como se acogió solo una de las excepciones opuestas y atento a lo que prevé el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por mandato del artículo 531 del texto legal citado, no resulta procedente condenar el costas al ejecutante, por lo que se accederá a la petición que a este respecto formula el apelante.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que **se revoca,** la sentencia de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, pronunciada en los autos RIT 1845-2016 del Primer Juzgado Civil de Viña del Mar, en cuanto por ella se condena en costas a la ejecutante y, en su lugar se declara que cada parte pagará sus costas.

II.- Se confirma, en lo demás apelado el referido fallo.

Comuníquese, notifíquese y regístrese.

Redacción de la Ministro Sra. Figueroa.

Rol I. C. N° Civil 2846-2018.

No firma el Abogado integrante Sr. Raúl Núñez Ojeda, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por no integrar sala el día de hoy.

Alvaro Rodrigo Carrasco Labra
Ministro
Fecha: 08/10/2019 11:46:42

Teresa Carolina de Jesus Figueroa Chandia
Ministro
Fecha: 08/10/2019 11:46:43

Juana Veronica Barrera Aranda
MINISTRO DE FE
Fecha: 08/10/2019 12:00:16

JGPOMTLPLX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Alvaro Rodrigo Carrasco L., Teresa Carolina De Jesus Figueroa C. Valparaiso, ocho de octubre de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a ocho de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JGPOMTLPLX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl